

**INFORME SECRETARIAL.** Samaná, Caldas, 25 de octubre de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, fue debidamente emplazada y se le nombro Curador ad-litem, quien dentro del término para contestar la demanda no acreditó el pago, ni propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer.

**Juan Fernando Gómez Moreno**  
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Samaná-Caldas, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	2022-00040-00
<b>Proceso</b>	Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<b>Demandado</b>	Sergio Alberto Cardona Correa
<b>Interlocutorio</b>	924

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo de referencia. La demanda en el presente proceso, fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 07 de marzo de 2022, para que el demandado cumpliera con la obligación. El demandado fue emplazado el día 7 de septiembre de 2022, transcurridos 15 días hábiles sin que el demandado compareciera se le nombro curador ad-litem, el día 29 de septiembre de 2022, quien dentro del término legal para contestar, no propuso excepciones de mérito, ni acreditó el pago de las obligaciones.

Por otro lado, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

**CONSIDERACIONES**

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”*.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el señor SERGIO ALBERTO CARDONA CORREA Identificado con C.C. No. 15.920.286.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$812.842,80 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**

**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAMANÁ - CALDAS**

CERTIFICO

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 167 del 26 de O C T U B R E de 2022

  
**JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO**  
Secretario